



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo EGP 11001410375120230070200**

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, distinguida con el NIT. 860.034.313-7 y a cargo de **LUZ ANGÉLICA NIÑO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.380.309, conforme al título complejo allegado (Pagaré N° 10997374 y Ctto. de Prenda N° M01260001005205800325002592956), para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

**PAGARÉ N° 05700323002907333**

**1.1.-** Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE. (**\$27.477.016**) por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.

**1.2.-** Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (**\$3.395.372**) por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré allegado sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 04 de febrero de 2022 hasta el 17 de marzo de 2023.

**1.3.-** Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Se **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con las placas N° **KWW562**, objeto de garantía prendaria en el presente asunto. Líbrese oficio con los insertos del caso a la Oficina de Tránsito respectiva.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFICAR** esta providencia a los deudores en la forma prevista por los artículos 291 o 292 del C.G.P., indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar contados a partir de la notificación de esta decisión. Si la notificación de la demanda se efectuare bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. **ADVIERTÁSELE** que ésta se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la sociedad AECOSA S.A. como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en el presente proceso actuará por conducto de la abogada Carolina Abello Otálora.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 115 de fecha 12 de septiembre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**